

Cipolletti, 23 de abril de 2026.

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Defensa, en el legajo n° MPF-CI-05144-2023, caratulado “A., R. D. S/ HURTO Y LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS”, seguida contra R. D. A., (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 18/03/2024 se le formularon cargos al nombrado por el hecho ocurrido el 30/08/2023, a las 10.30 horas aproximadamente, oportunidad en que el nombrado se encontraba con su por entonces pareja M. E. S. C. en el domicilio que compartían, sito en (...), de esta ciudad. Es así que, luego de suscitarse una discusión, el imputado comenzó a agredir físicamente a S. mediante golpes de manotazos y empujones. Seguidamente tomó la billetera de ella y le sustrajo \$ (...).- Ante esa situación, la denunciante tomó un cuchillo para defenderse, pero A. logró sacárselo y, con el mango, comenzó a golpearla en la nuca, para luego morderle la mejilla izquierda, causándole lesiones. En audiencia del 11/12/2024 las partes acordaron, y así se dispuso por encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad, la suspensión del juicio a prueba por el término de un año en favor del mentado A.. Las partes explicaron en aquella oportunidad la intensa labor que realizaron durante casi 9 meses para arribar a esta solución del conflicto, a la luz de la expresa voluntad de la denunciante, quien no quería continuar hacia un juicio.

II.- En audiencia realizada el día de ayer, la defensa -tras pedir que el acto se lleve adelante sin su defendido, por tratarse de una cuestión técnica que lo beneficia y no haber sido habido en el único domicilio que de él se tiene en autos- solicitó la desvinculación definitiva de éste respecto de la investigación, dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo por el que la realización del juicio había sido suspendida a prueba y el cumplimiento de las pautas de conducta. En efecto, señaló que cumplió con el pago de la reparación económica, las presentaciones impuestas y la obligación de no cometer delitos, conforme la constancia actualizada del Registro Nacional de Reincidencia. La Fiscalía adhirió a la petición de la defensa. No obstante, solicitó la imposición de costas procesales, atento a la inconducta del probado de no concurrir a las últimas audiencias fijadas.

III.- En la tarea de resolver, y tal los fundamentos que di de manera oral en audiencia, que quedó registrado en soporte digital de la Oficina Judicial, dije que correspondía el tratamiento de la cuestión aún en ausencia de A., dado todo el tiempo que había

transcurrido sin que pudiéramos llevar adelante el acto procesal y la actual imposibilidad de dar con la ubicación del nombrado. En efecto, y tal como fue informado por Oficina Judicial, en la fecha se intentó proceder al traslado por fuerza pública de A., con autorización para allanar el domicilio en caso de reticencia, y esa diligencia arrojó resultados negativos, dado que se determinó que el domicilio se encontraba abandonado. En función de ello, y para no dilatar más el tratamiento de una cuestión que ha sido peticionada por ambas partes de común acuerdo, dispuse el avance del trámite sin la presencia del probado. Por otra parte, señalé que, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido, no puedo sino resolver en esa línea ya que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por ellas. En ese sentido, entiendo que, habiendo transcurrido el término de suspensión de juicio a prueba y habiendo acatado el probado -en dichos de las litigantes- la totalidad de las obligaciones impuestas, se impone hacer lugar a la petición de la defensa.

Con ello, corresponde declarar extinguida la acción penal y desvincular de manera definitiva a R. D. A. de esta investigación, en razón de lo expuesto y de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del C.P., en función de lo dispuesto por el art. 155, inc. 5, primera parte del C.P.P. No obstante el resultado discriminatorio, corresponde la imposición de costas en cabeza de A., tal lo solicitado por la Fiscalía, dado que éste, con su accionar, ha generado un dispendio y gasto innecesario en el marco de este proceso. Véase que se está intentando la realización de audiencia desde principio del año judicial en curso, siempre con resultados infructuosos bajo la exclusiva responsabilidad de A.. Hemos sido contemplativos con él y procuramos fijar los siguientes actos procesales en diferentes horarios y bajo diferentes modalidades, sin perjuicio de que tampoco logramos su comparencia. En una de las oportunidades, incluso, se presentó una hora más temprano, cuando había sido debidamente notificado del horario de audiencia, y -al serle informado desde la Defensoría que debía esperar- se enojó y se retiró sin aviso. Desde allí no pudimos dar más con el probado y debieron realizarse diferentes gestiones desde la Oficina Judicial, y a través de la Policía, para dar con su ubicación, sin éxito. De modo que esa (in)conducta no puede ser interpretada sino como un desapego caprichoso a la obligación procesal de concurrencia al Tribunal, generadora de costos, que solo le es atribuída a él.

Con ello, corresponde que asuma los gastos del proceso.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL respecto de R. D. A., ya filiado, por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas (art. 76 ter del C.P.).

II.- SOBRESER a R. D. A., ya filiado, por el hecho que en autos se le atribuía, en razón de que la acción penal se ha extinguido (art. 76 ter del C.P., en función del 155, 5°, primera parte, del C.P.P.), imponiéndole el pago de las COSTAS PROCESALES.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, tal y como exige el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.

Protocolícese, practíquense las comunicaciones de rigor y notifíquese a A. de concurrir a la Oficina Judicial o sede del Ministerio Público.

BAGNIO Firmado

digitalmente por

LE Maria BAGNIOLE

Agustina

Maria

Agustina Fecha: 2026.04.23

09:38:45 -03'00'